

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2012 – 00386 00
ACCIÓN:	CONCILIACION
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI- ANTIOQUIA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte convocante y la parte convocada Ministerio de la Protección social- Niega recurso de apelación

Mediante escritos presentados el día veintiséis (26) de agosto de 2013 el apoderado de la entidad convocante HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI (fls. 171 a 188) y la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL (fls. 189 a 191) interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del veintiuno (21) de agosto de 2013 mediante el cual se improbó la conciliación en el proceso de la referencia.

Señala el apoderado de la entidad convocante- Hospital San Rafael de Itagüí que en el Despacho existía copia completa del proceso para archivo del Juzgado enviado desde la Procuraduría en su primera oportunidad, señalando que dicha omisión no constituye fundamento para improbar la conciliación prejudicial sino que por el contrario denota un interés particular por parte de este Despacho para improbar la mencionada conciliación prejudicial.

Así mismo el apoderado de la entidad convocada Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social señala que se desconoce el principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas nuevamente al considerar que el término del requerimiento realizado es corto en relación a la documentación que debía ser allegada, solicitando en consecuencia sea revocado el auto por medio del cual se improbó la conciliación.

Procede el despacho a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del CPACA consagra:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA establece:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se improbió la conciliación, procede el recurso de reposición interpuesto.

En primer lugar debe señalarse que en cumplimiento de la orden impartida por el Consejo de Estado en la tutela con expediente No. 2013 00750 01 en providencia del 4 de julio de 2013 comunicada a este Despacho el día 31 de julio de 2013 este Despacho procedió a estudiar de fondo nuevamente el acuerdo impartido por las partes, sin embargo al no reposar en el expediente los documentos soporte para la misma se requirió mediante providencia del día seis (6) de agosto de 2013 (fl.158) para que en el término de cinco (5) días allegará los documentos retirado por la parte convocante el día 26 de febrero de 2013, los cuales no fueron allegados en el término, procediéndose en consecuencia a improbar la conciliación mediante providencia del veintiuno (21) de agosto de 2013 (fls.159 a 161).

Deber subrayarse por este Despacho que en el expediente **no obraba copia adicional alguna** respecto de los documentos solicitados, documentos que se reitera son los soportes mínimos para que el juzgador apruebe la conciliación celebrada por las partes.

En consideración a lo anterior, se reitera, fue **improbada la conciliación** de la referencia toda vez que no obraron pruebas que fundamentaran las pretensiones de la conciliación, requisito indispensable señalado por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, carga que en todo caso correspondía a las partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 177 del C.P.C.

No son de recibo los argumentos de la entidad convocada según los cuales en el término de cinco (5) días no era posible allegar los documentos en razón a que los mismos fueron retirados por las partes, tal como se verifica a folio 142 máxime que el artículo 119 del C.P.C señala que **a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias;** y que para el caso concreto por tratarse de una orden judicial con términos perentorios se considera un término razonable, término que en todo caso corresponde al arbitrio del juez y no de las partes.

Igualmente debe reparar el Despacho respecto de la afirmación descortés, desconsiderada e irrespetuosa realizada por el recurrente de la parte convocante en el sentido de que *se puede ver que es un interés particular de este despacho para IMPROBAR el acuerdo* toda vez que este Despacho realizó todas las actuaciones de manera idónea, transparente, imparcial y con celeridad, que no por tener un interés

particular se improbió la misma sino porque la conciliación **carecía de sustento probatorio mínimo para ser aprobada**, omisión esta que impide a cualquier juzgador impartir aprobación alguna, siendo obligación de las partes el cumplimiento de esta carga procesal.

Con base en lo anterior en el entendido de que **se dio pleno cumplimiento a la orden judicial del Consejo de Estado** y de que era carga de las partes allegar los documentos requeridos mediante providencia judicial, lo cual ocurrió de manera extemporánea, **NO SE REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA**, y ordenará estarse a lo resuelto en la providencia del día veintiuno (21) de agosto de 2013.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la entidad convocada- Ministerio de la Protección social y el apoderado de la parte convocada contra el auto del día veintiuno (21) de agosto de 2013, se determina que no es procedente toda vez que el numeral 4 del artículo 243 del CPACA solo consagró este recurso para el auto que impartiera aprobación al acuerdo conciliatorio condicionándolo a que solo podría ser interpuesto por el Ministerio Público; igualmente debe traerse a colación que aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó expresamente el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 en el cual se consagra el recurso de apelación para las providencias que aprobaran o improbaran el acuerdo conciliatorio, lo hizo de manera tácita con el artículo 243 anteriormente citado norma posterior y especial que reguló el asunto, lo que implica que para el caso concreto de improbación no es procedente el recurso de apelación por lo cual se **NEGARÁ** el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día veintiuno (21) de agosto de 2013, por el cual se improbió la presente conciliación, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **29 DE AGOSTO DE 2013**, Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria

